SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes y mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Confederaciones Germánica y Suiza, y del Senado de la Ciudad libre de Francfort.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil á Don Eulogio Florentino Sanz, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.° En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administracion é inspeccion de los establecimientos de Instruccion Pública del órden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.° Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instruccion pública:

1.° Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.

2.° Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instruccion pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.° Conferir el grado de Doctor.

4.° Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotacion lo exija, segun las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.° Podrán conferir el grado de Doctor, por delegacion del Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del Director general de Instruccion pública.

Art. 4.° El Director general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecucion.

2.ª Dirigir la instruccion de los expedientes que deban decidirse por Real órden.

3.ª Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Direccion general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.ª Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.

5.ª Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la dén provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, segun reglamento, deba sustituirlas.

6.ª Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotacion anual no llegue á 6.000 rs. ni baje de 4.000.

7.ª Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.

8.ª Conceder licencia por un mes á los Profesores; y hasta por dos meses, á los Jefes, empleados y dependientes.

9.ª Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demas á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real órden, y los de los destinos administrativos que le corresponda segun las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demas atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le dén en los demas por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 5.° La Direccion general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administracion le está confiada.

Art. 6.° El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir tambien el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporacion, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, segun el órden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 7.° Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instruccion pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de Instruccion pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.° El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.° Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instruccion pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formacion de las listas examinará el Consejo:

1.° Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.

2.° Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, ántes del dia 1.° de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variacion en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.° del art. 11.

Art. 14. Para el exámen de obras y formacion de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

1.ª De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
2.ª De literatura y bellas artes.
3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales.
4.ª De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certámen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formacion de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redaccion del programa que debe publicarse para cada asignatura segun el art. 84 de la ley.

Art 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligacion de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Direccion general de Instruccion pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este órden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligacion los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año ántes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instruccion pública, será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordon de oro, como dispone el reglamento de la Corporacion.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporacion, á ningun acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en órden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instruccion pública como queda dispuesto en el art. 6.°

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instruccion pública concurran á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instruccion pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que existan en el distrito universitario.

Exceptúanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instruccion pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios:

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.° Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.° Dictar disposiciones para la más fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.° Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.° Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.° Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.° Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

8.° Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

9.° Suspender, asimismo, á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo, siempre, en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.°

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cúmplase*; ajustados ámbos al modelo núm. 2.°

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.°, 8.° y 9.°

Art. 37. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.° y las relativas á la administracion económica expresadas en el título V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1.° Cuando el Gobierno ordene que sea oido.

2.° Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3.° Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.° del reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atendrá á lo prescrito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, ántes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leido el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

1.ª Apercibimiento.
2.ª Privacion de sueldo hasta por un mes.
3.ª Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real órden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley lo es tambien del Consejo universitario, redactará, con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.° Promover la creacion y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.° Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.° Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.° Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública serán nombrados con sujecion á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el órden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujecion á los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo ménos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demas documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporacion, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redaccion á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán ademas las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.° Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.° Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.

3.° Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.° Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.° Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública; y presidir las sesiones de esta Corporacion.

6.° Ejercer las demas atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instruccion pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.° Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.° Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.° Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.° Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y ademas podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, ademas de las escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo ménos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al órden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instruccion pública.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tít. V, cap. 2.° de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instruccion pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean más conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atendrán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el órden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaido, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.° de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los cláustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario, y anotándose al márgen el nombre de los Vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.ª Miéntras esté abierta la matrícula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.ª En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á exámen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.ª A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.ª Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al márgen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instruccion pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que dén cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instruccion pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, prévia autorizacion del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instruccion pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se dén enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formacion de inventarios del material científico, y las demas disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ántes del dia 1.° de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instruccion pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el trascurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general ántes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instruccion pública, si no excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real órden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, miéntras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá préviamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6.000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, miéntras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apénas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distincion de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibí*, de la persona que haya hecho el servicio; el *cónstame*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.° B.° del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademas, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administracion económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general: cuando el Gobierno lo disponga visitarán tambien los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes, prévia autorizacion de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo ménos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

1.° Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
2.° De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
3.° De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
4.° De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.
5.° De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
6.° Del órden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
7.° Del estado de la administracion económica.
8.° De la extension y condiciones del local.
9.° De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demas dependencias.
10. De los demas extremos á que se refieran las instrucciones que se les dén al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo ántes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué correccion exigen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, miéntras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneracion de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnizacion que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las acultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la Instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atendrán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas miéntras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo ménos. Ademas harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instruccion pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorizacion del mismo Jefe, quien para darla deberá oir á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el órden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le dén, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificacion del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resúmen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Miéntras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.=Aprobado por S. M.=Corvera.

MODELO NÚM. 1.—(Art. 34.)

OFICIAL 2.° DE LA SECRETARIA GENERAL.

Dotacion 6.000 *rs.* — *Nombramiento de S. M.*

D. Estéban Perez, nombrado por Real órden de 7 de Enero de 1854. Ascendió á la plaza de Oficial primero por Real órden de 14 de Junio de 1858.

D. Gregorio Cortázar, nombrado por Real orden de 14 de Julio de 1858. Falleció en 12 de Abril de 1859.

(*Se destinará una hoja para cada empleo.*)

MODELO NÚM. 2.—(Art. 35.)

REGISTRO DE TITULOS

Apellidos paterno y materno.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia.	Edad.	Grado ó título.	Establecimiento donde han hecho los ejercicios.	Fecha del último ejercicio: Dia.	Mes.	Año.	Fecha del título.	Calificacion.	Fecha del cúmplase.

MODELO NÚM 3.—(Art. 36.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE. . . . . — CURSO DE . . . . . A . . . . .

CUADRO *de los alumnos matriculados y examinados en este Instituto y Colegios á él incorporados, en el expresado curso.*

ASIGNATURAS.	INSTITUTO. Matriculados	Exámenes ordinarios: Sobresalientes	Notablemente aprovechados	Buenos	Medianos	Suspensos	Idem extraordinarios: Sobresalientes	Notablemente aprovechados	Buenos	Medianos	Reprobados	Cursantes que no han sufrido exámen	Total de los que han ganado curso	Total de los que lo han perdido	COLEGIOS. Matriculados	Exámenes ordinarios: Sobresalientes	Notablemente aprovechados	Buenos	Medianos	Suspensos	Idem extraordinarios: Sobresalientes	Notablemente aprovechados	Buenos	Medianos	Reprobados	Cursantes que no han sufrido exámen	Total de los que han ganado curso	Idem de los que lo han perdido	ENSEÑANZA DOMESTICA. Matriculados	Exámenes ordinarios: Sobresalientes	Notablemente aprovechados	Buenos	Medianos	Suspensos	Idem extraordinarios: Sobresalientes	Notablemente aprovechados	Buenos	Medianos	Reprobados	Cursantes que no han sufrido exámen	Total de los que han ganado curso	Idem de los que lo han perdido
Primer año de latin																																						
Segundo id.																																						
Griego																																						
Análisis y traduccion del latin y griego																																						
Retórica																																						
Dibujo lineal																																						
Dibujo de figura																																						
Dibujo de adorno																																						
&c.																																						
&c.																																						
&c.																																						
TOTAL																																						

RESUMEN DEL NUMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

Instituto. . . . . »
Colegios incorporados. . . . . »
Enseñanza doméstica. . . . . »
TOTAL. . . . . »

NOTA. En el resúmen no se pondrá el total que resulte de matriculados por asignaturas, sino el *número de individuos* que concurran á cada establecimiento ó facultad.
Por el mismo órden se formará el cuadro de los matriculados y examinados en las facultades y escuelas superiores y profesionales.

MODELO NÚM. 4.—(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

CURSO DE..... A.....

NOTA *del número de alumnos matriculados para el curso actual en los establecimientos de enseñanza comprendidos en este distrito.*

ENSEÑANZAS.	PUEBLOS DONDE EXISTEN.									TOTAL DE ALUMNOS.
SEGUNDA ENSEÑANZA.										
ESTUDIOS GENERALES. Institutos										
ESTUDIOS GENERALES. Colegios privados										
ESTUDIOS GENERALES. Enseñanza doméstica										
ESTUDIOS DE APLICACION. Institutos										
ESTUDIOS DE APLICACION. Colegios privados										
ESTUDIOS DE APLICACION. Enseñanza doméstica										
ENSEÑANZA SUPERIOR.										
FACULTADES.										
Filosofía y letras										
Ciencias exactas, físicas y naturales										
Farmacia										
Medicina										
DERECHO. Civil y canónico										
DERECHO. Administrativo										
Teología										
ESCUELAS SUPERIORES.										
De Ingenieros agrónomos										
De Ingenieros industriales										
BELLAS ARTES. Pintura										
BELLAS ARTES. Escultura										
BELLAS ARTES. Arquitectura										
BELLAS ARTES. Grabado										
De Diplomática										
De Notariado										
ESCUELAS PROFESIONALES.										
ESCUELAS NORMALES. De maestros										
ESCUELAS NORMALES. De maestras										
Veterinaria										
Comercio										
Náutica										
Bellas Artes										

NOTAS. 1.ª En la primera casilla se pondrá la capital del distrito universitario, y en las siguientes los demas pueblos donde haya establecimientos de enseñanza.
2.ª Los matriculados en los colegios y en enseñanza doméstica se pondrán en la casilla del Instituto á que estén incorporados.

MODELO NÚM 5.—(ART. 36.)

Cuadro de los ejercicios para grados y títulos.

ENSEÑANZAS.	CLASES.	Presentados al grado.	CENSURA EN LOS PRIMEROS EJERCICIOS. Sobresaliente.	Aprobado.	Suspenso.	IDEM EN LOS POSTERIORES. Sobresaliente.	Aprobado.	Reprobado.	TOTAL DE APROBADOS.
Segunda enseñanza	Bachiller en Artes								
	Peritos mecánicos								
	&c.								
	&c.								
	&c.								
Facultades. De Filosofía y Letras	Bachilleres								
	Licenciados								
	Doctores								
Facultades. De Derecho (Seccion de Derecho civil y canónico)	Bachilleres								
	Licenciados								
	Doctores								
Facultades. &c.	&c.								
Facultades. &c.	&c.								
Facultades. &c.	&c.								
Enseñanzas superiores y profesionales	Arquitectos								
	Veterinarios								

MODELO NÚM. 6.—(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

NOTA *de las cantidades percibidas para cubrir las atenciones del personal y material de los establecimientos de enseñanza de este distrito en el año de.....*

ESTABLECIMIENTOS.	Personal.	Material.	TOTAL.
Universidad			
Escuela superior industrial de			
Escuela de náutica de			
Instituto de segunda enseñanza de			
Escuela normal de			
&c.			
TOTAL			

MODELO NÚM. 7.—(ART. 36.)

CUADRO *que expresa el número de escuelas de primera enseñanza y el de alumnos concurrentes á los mismas en las provincias del distrito.*

PROVINCIAS.	NÚMERO DE ESCUELAS. PUBLICAS. SUPERIORES. De niños.	De niñas.	ELEMENTALES. De niños.	De niñas.	De párvulos.	PRIVADAS. SUPERIORES. De niños.	De niñas.	ELEMENTALES. De niños.	De niñas.	De párvulos.	TOTAL.	ALUMNOS CONCURRENTES. Niños.	Niñas.

MODELO NÚM. 8.—(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

RELACION *de los pueblos del distrito que sostienen más escuelas públicas de primera enseñanza de las que les corresponden segun la ley, con expresion del número y grado de las mismas.*

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	NUMERO DE ESCUELAS SOSTENIDAS POR LOS PUEBLOS ADEMAS DE LAS QUE LES CORRESPONDEN. SUPERIORES. De niños.	De niñas.	ELEMENTALES. De niños.	De niñas.	De párvulos.	De adultos.

MODELO NÚM. 9.—(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE.....

RELACION *de los pueblos del distrito que no han establecido las escuelas públicas de primera enseñanza que les corresponden segun la ley, con expresion del número y grado de las que faltan.*

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	NUMERO DE ESCUELAS QUE CORRESPONDEN A LOS PUEBLOS ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS. SUPERIORES. De niños.	De niñas.	ELEMENTALES. De niños.	De niñas.	De párvulos.	De adultos.

MODELO NÚM. 10.—(ART. 82, DISP. 1.ª)

1.º *de Abril de* 1858.

Real órden mandando girar una visita al Instituto de. ...

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que...

dando cuenta á este Ministerio del estado en que se encuentra aquel establecimiento, tanto en la parte...

De Real órden &c.

(Recibida de oficio.)

El original en el expediente de...

7 *de Mayo de* 1858.

Orden de la Direccion general de Instruccion pública mandando formar los presupuestos del año de 1859.

Esta Direccion general ha acordado..

debiendo procederse inmediatamente á la formacion de los presupuestos generales para...

Dios &c.—Sr. Rector de.....

(Inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia....)

MODELO NÚM. 11.—(ART. 82, DISP. 2.ª)

4 *de Marzo de* 1859.

Al Sr. Ministro de Fomento.

(Aquí el extracto de la comunicacion.)

6 *Abril de* 1859.

Al Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NÚM. 12.—(ART. 82, DISP. 3.ª)

REGISTRO *interino de matrícula de la facultad de Derecho.*

APELLIDOS MATERNO Y PATERNO.	NOMBRES.	PUEBLOS de su NATURALEZA.	PROVINCIAS.	Derecho romano, primer año	Derecho romano, segundo año	Derecho civil español	Derecho mercantil y penal	Derecho canónico	Derecho político y administrativo	Economía política y eclesiástica	Teoría de procedimientos	Práctica forense	Literatura general y española	Derecho internacional	Legislacion comparada	Historia eclesiástica	OBSERVACIONES.
Perez y Blesa	D. Juan	Villafranca	Huelva	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	
Garcia y Garcia	D. Enrique	Pozuelo	Madrid	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	
Lopez y Garcia	D. Angel	Cáceres	Cáceres	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Delox y Bueno	D. Antonio	Búrgos	Búrgos	»	»	»	»	2	»	»	2	2	»	»	»	»	
Cubas y Fernandez	D. José	Simancas	Valladolid	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
Criado y Meneses	D. Juan	Alboronja	Valencia	2	»	»	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»	
Hernando y Cadillo	D. Felipe	Jetafe	Madrid	»	»	»	2	4	3	»	»	»	»	»	»	»	
&c.																	
&c.																	

FACULTAD DE.....

MODELO NÚM. 13.—(ART. 82, DISP. 6.ª)

ADVERTENCIAS.	APELLIDOS.	NOMBRES.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	Pago del segundo plazo de matrícula.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.	ASIGNATURA DE..... Número de la matrícula..	ADMISION Y NOTA EN EL EXÁMEN. Ordinario.....	Extraordinario.
	(Por órden alfabético.)																														

MODELO NÚM. 14.—(ART. 82, DISP. 10.)

UNIVERSIDAD DE.....

Como Secretario general de la misma, certifico que del expediente que obra en la Secretaría general de mi cargo, instruido á instancia de D.
, y anotado con el número..... folio..... del registro de los de su clase, resultan sus estudios en la forma siguiente:

Acta del grado de en la Facultad de

D.
natural de provincia de
de edad de años, habiendo hecho constar los estudios que expresa la certificacion del márgen, y sufrido en el dia de la fecha el ejercicio de
ante los Jueces que suscriben, ha obtenido la calificacion de
de
de mil ochocientos
El Presidente del Tribunal.

El Secretario del Tribunal.

Firma del graduado.

INVESTIDURA.

D. *ha recibido la investidura del grado de* *en*
el dia de la fecha. *de* *de mil ochocientos*

El Secretario.

Queda anotado este grado con el núm. al folio del libro de los de su clase, existente en esta Secretaría general.

NOTA. En las actas de los grados de bachiller y títulos periciales y profesionales se suprimirá lo relativo á la investidura.

MODELO NÚM. 15.—(ART. 142.)

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... DE..... ALMAS.

ESTADO *de la escuela pública ó privada* (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) *á cargo de D.*.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

(Comprenderán los puntos siguientes.)

1.° Situacion, estado y dependencias del edificio.
2.° Estado y colocacion de los muebles y enseres.
3.° Medios materiales de instruccion.
4.° Materias que comprende el programa de enseñanza.
5.° Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
6.° Idem de los que concurren ordinariamente.
7.° Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
8.° Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
9.° Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educacion y enseñanza, capacidad, instruccion, aptitud, celo y conducta del maestro.)

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El correo de la línea de Irun por Soria y Pamplona, saldrá de esta corte, desde mañana 6, á las siete y media de la tarde en lugar de verificarlo á las diez de la noche.

Madrid 5 de Agosto de 1859.=El Administrador, E. Moreno Lopez. —2

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 7 de Agosto de 1859.

	Rs. vn. Cs.
Han ingresado en este dia, depositados por 2.261 individuos, de los cuales los 84 han sido nuevos imponentes..	134.681
Se han devuelto, á solicitud de 56 interesados.....	56.253,37

El Director de semana,
Leon García Villarreal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedroñeras, dotada con el haber anual de 4.400 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 5 de Agosto de 1859.=Manuel de Podio y Valero. 3261—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de la Hoya, con la dotacion de 600 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de la Corporacion, francas de porte, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Salamanca 4 de Agosto de 1859.=Pesquera. 3262—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA OLALLA.

D. Luis Delgado, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Habiéndose creado una plaza de Farmacéutico titular en esta poblacion, que consta de 1.600 almas, dotada con 320 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, con obligacion de suministrar de medicinas á los pobres que carezcan de recursos para ello, se anuncia al público por medio del presente y otros de su tenor, en los periódicos oficiales de esta provincia y las limítrofes, y en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes hagan sus solicitudes ante esta Corporacion, acompañando el título original ó copia legalizada del mismo, segun se previene en la ley de Sanidad.

Santa Olalla y Julio 20 de 1859.=Luis Delgado.=P. S. M., Ildefonso Marin. 3259

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA BARBARA.

D. Francisco Infante, Alcalde constitucional de este lugar &c.

Hago saber, que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, dotada con la cantidad de 3.650 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y ademas la retribucion de las igualas de los vecinos acomodados, que ascienden á la de 3.000 reales, se anuncia al público por segunda vez á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Santa Bárbara 27 de Julio de 1859.=Francisco Infante.=P. M. D. S. A., Agapito Gomez. 3260

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ.

D. Antonio Gargollo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cádiz.

Hago saber, que entre los patronatos que administra el Ayuntamiento de mi Presidencia, se halla el fundado por D. Melchor de Cuellar, cuyas rentas son destinadas á redimir cautivos y á dotar monjas; adjudicando estos dotes á doncellas ó viudas pobres y virtuosas que fueren del linaje del fundador, sean de Cádiz ó de otro pueblo; y á falta de estas, á doncellas ó viudas con iguales condiciones, y que sean naturales de esta ciudad, prefiriendo la mayor á la menor, y las nobles á las que no lo fueren.

En su vista, y para cumplir dicha disposicion testamentaria, segun lo permiten hoy los fondos del patronato, ha acordado el Cuerpo capitular se proceda á adjudicar un dote de 1.000 ducados, entregándolo á la aspirante que con mejor derecho acredite reunir aquellas circunstancias por el órden que queda expresado.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo determinado por la Municipalidad, convoco por medio de este edicto á las personas que, considerándose con aquellos requisitos, deseen obtener el expresado dote para entrar monja, á fin de que en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, presenten las solicitudes en la Secretaría municipal, acompañadas de la partida de bautismo, de los certificados que acrediten la pobreza y buenas costumbres y de los demas documentos necesarios, segun las circunstancias que concurran en las aspirantes.

Y para que llegue á noticia de las interesadas á los efectos que se mencionan, publico el presente en Cádiz á 2 de Agosto de 1859.=Antonio Gargollo. 3264

D. Tomas Garnacho y Alonso, Caballero de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la Orden civil de segunda clase de Beneficencia, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, benemérito de la patria, segundo Comandante de Infantería &c.

Hace saber, que se halla formando, por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, el expediente justificativo, conforme á las prescripciones del art. 5.° del reglamento de la Orden civil de la Beneficencia, á D. Pedro Hernandez, vecino de Tordesillas, que aspira á obtener una recompensa por el mérito y servicios que contrajo en la ciudad de Toro durante la avenida del rio Duero, ocurrida en el año pasado de 1834, salvando de una muerte segura por su arrojo y filantropía á los náufragos José Alvarez Guerra, Clemente Dominguez y Francisco Zangarriana, casados, con hijos y vecinos de dicha ciudad, que imprudentemente se lanzaron á la impetuosa corriente del rio, montando un pequeño bote ó barquichuelo, cuyo acto de abnegacion y caridad tuvo lugar el dia 23 de Mayo del expresado año á presencia de la Autoridad local y varios vecinos de dicha ciudad.

Si alguna persona tuviese que exponer ó reclamar en pro ó en contra de la exactitud de estos hechos podrá hacerlo, presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito ó de palabra dentro del término preciso de 30 dias, contados desde la fecha en que se publica este aviso.

Zamora 3 de Agosto de 1859.=Tomas M. Garnacho. 3263

BANCO DE MALAGA.

Su situacion en 31 de Julio de 1859.

ACTIVO.

Existencia en caja.....	Metálico. 4.874.379,78		10.955.979,78
	Billetes.. 6.081.600		
Depósitos voluntarios existentes en la caja de reserva.....		1.660.000	
Depósitos judiciales.....		..	
Letras y pagarés en cartera á realizar.		18.036.081,27	
Préstamos y pignoraciones.....		2.605.851	
Corresponsales deudores y varios.....		1.829.033,73	
Valores á cobrar por cuentas corrientes.		397.245,84	
Gastos generales de comercio.....		41.201,58	
Gastos de instalacion.....		85.500	
Rs. vn.....			35.610.893,20

PASIVO.

Capital.....	10.000.000
Billetes emitidos.....	20.580.000
Acreedores por cuentas corrientes....	2.864.605,38
Corresponsales acreedores.....	27.071,22
Depósitos voluntarios.....	1.660.000
Depósitos judiciales.....	..
Dividendo por pagar.....	..
Dividendo á repartir.....	11.200
Fondo de reserva.....	325.000
Ganancias y pérdidas.....	143.016,60
Rs. vn.....	35.610.893,20

El Tenedor de libros, G. Casadevall.=El Subdirector interino, Joaquin Ferrer.=El Director, M. Larios.=V.° B.°=El Comisario régio, José del Rio Gonzalez.

SOCIEDAD CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

Estado de la misma en 31 de Julio de 1859.

ACTIVO.

Acciones..... Ps. fs.		3.600.000
Caja.....		634.289'873
Préstamos y efectos en cartera.....		2.773.946'275
Corresponsales y varios deudores.....		1.065.476'585
Inmuebles.....		47.792
Ps. fs.....		8.121.504'733

PASIVO.

Capital..... Ps. fs.		6.000.000
Fondo de reserva.....		21.385'280
Cuentas corrientes.....		1.165.121'990
Varios acreedores.....		934.997'463
Ps. fs.....		8.121.504'733

Barcelona 31 de Julio de 1859.=Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, P. Aleu Arandes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	707.06	16°,2	20°,3	E. S. E...	Despejado.
9 m..	707.06	21°,4	26°,7	E. S. E...	Idem.
12.....	706.56	25°,6	33°,2	S. S. O...	Idem.
3 t...	705.37	27°,4	34°,3	S. S. O....	Idem.
6 t...	704.53	26°,7	33°,4	S. O.....	Idem.
9 n...	704.91	22°,1	27°,6	S. O.....	Idem.

Temperatura máxima del dia...	28°,9	36°,2
Temperatura máxima al sol....	36°,2	45°,3
Temperatura mínima del dia...	12°,7	15°,9

Evaporacion en las 24 hs.	15,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 7 de Agosto de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	752.1	24,5	S. E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Agosto á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	764,8.	17°,3.	S. O..	Nubes.
Paris.....	763.5.	21°.0.	N.N.O.	Vapores.
Bayona.....	764,5.	22°,3.	N. O..	Despejado.
Lyon.....	768,5.	24°,0.	Norte..	Idem.
Madrid.....	761,7.	22°,4.	S. S. E.	Idem.
San Fernando...	764,0.	20°,3.	Sur...	Cási cubierto.
Bruselas.....	764,4.	20°,3.	Sur...	Alguna nube.
Viena.....	..	..	..	..
Turin.....	764,3.	27°,5.	Norte.	Despejado.
Lisboa.....	765,7.	22°,7.	Norte..	Idem.
Roma.....	765,3.	14°,8.	N. E...	Idem.
Florencia.....	762,9.	26°,0.	N. E...	Idem.
San Petersburgo.	754,0.	13°,5.	S. O...	Nubes.
Constantinopla...	..	..	..	..
Stockolmo.....	755,4.	14°,5.	E. S. O.	Despejado.
Argel.....	766,4.	20°,4.	N. E...	Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.392 fanegas de trigo.
800 arrobas de harina de id.
2.500 libras de pan cocido.
8.647 arrobas de carbon.
96 vacas, que componen 45.384 libras de peso.
474 carneros, que hacen 7.520 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 23 ½ rs. fanega.
Algarroba, á 37 rs. id.

Trigo vendido.

30 fanegas...	á	34 rs.	50 fanegas....	á	41 rs.
37.....		41 ½	70.....		38 ½
40.....		37	43.....		48
18 trechel....		38	77.....		45
50.....		39	50.....		37 ½
20 id.....		38	30.....		46
30.....		38	31.....		34
43.....		48	56.....		39
67.....		47 ½	40.....		43
84.....		48	30.....		36
44.....		48	48.....		34
35.....		50	50.....		43
18.....		41	45.....		41
34.....		47 ½	70.....		38
40.....		40			

Total..... 1.288 fanegas.
Quedan por vender 680

Precio máximo..... 50
Idem mínimo..... 34
Idem medio..... 41,79

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Agosto de 1859.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Agosto de 1859.=Mariano Valcayo de Toro.=Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. 3258

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—*Turin* 6.—El Consejo de Ministros ha decidido que las Autoridades sardas de Parma y Piacenza cesen de funcionar. Mañana domingo á las seis de la tarde entrará el Rey en Milan. El Caballero Jocteau, Ministro sardo en Berna, está nombrado segundo Plenipotenciario en Zurich.

Berna 6.—El Embajador de Francia ha notificado al Consejo federal la satisfaccion del Emperador Napoleon, por que Suiza haya sido elegida para la reunion de las tres Potencias.

Lóndres 6.—El estado de la India es poco satisfactorio: unas tropas son despedidas para evitar mayores males; soldados de otras eran juzgados en masa por Consejos de guerra.

Los insurgentes de Nepaul, reducidos á la mayor miseria, aparecieron en la frontera de Uda, de donde fueron rechazados. Wilson ha sido nombrado para la India en un destino equivalente al de Ministro de Hacienda.

Paris. 6.—En la Iglesia de San Luis de los franceses en Roma se han celebrado honras solemnes por los que han muerto en la última guerra.

Cartas de Viena hablan del aplazamiento de las reformas que se esperaban, con arreglo al manifiesto del Emperador Francisco José.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 3 *de Agosto.*—Diferido, 31 7/8 dinero.—Interior, 41 7/8 dinero.

Amsterdam 3 *de Agosto.*—Diferido, 32 1/4.—Interior, 41 3/8.

Francfort 3 *de Agosto.*—Interior, 41.—Diferido, 32 1/4.

Lóndres 3 *de Agosto.*—Consolidados, 94 7/8, 95.—Interior español, 44 1/2.—Diferido, 32 1/2.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Director general de Ultramar ha tenido la atencion de remitirnos el excelente folleto que ha publicado de Real órden el Teniente de navío D. Joaquin J. Navarro, con el título de «Apuntes sobre el estado de la costa occidental de Africa, y principalmente de las posesiones españolas en el golfo de Guinea.» Abundan en esta obra curiosos datos é interesantes noticias acerca de las producciones y riqueza que encierra el continente africano, y no dudamos que cuantos se dediquen al estudio de este y á su conocimiento, así como á la explotacion de los artículos que contiene, hallarán en la *Memoria* que nos ocupa grandes elementos para sus investigaciones, de las cuales el comercio y la industria obtendrán beneficiosos resultados. El Sr. Navarro, á pesar del modesto lenguaje que usa en la introduccion de su obra, ha dado un gran paso que sabrán agradecerle en extremo los amantes de las ciencias y de las artes, y cuantos se interesan por descubrir los tesoros que encierra aquella parte del mundo tan poco conocida hasta el dia.

—— *Estado sanitario.*—En la primera semana de Agosto los calores siguieron siendo tan intensos como en las últimas de Julio: así es, que con frecuencia estuvo el termómetro de Reaumur sobre los 30°, el barómetro en la sequedad y á las 26 pulgadas, y de 4 á 6 líneas: los vientos soplando del Sur, del Este y los más dias del Sudoeste: la atmósfera cási siempre despejada: solo algun dia se la vió con ligeras nubes y celajes.

Escaso fué el número de los enfermos que hubo en tales dias, y áun estos lo fueron de afecciones ligeras, si se exceptúan algunos cólicos nerviosos y diarreas biliosas; las más de las dolencias participaron del carácter gástrico y reumático, y aunque cedieron á las medicaciones convenientes, sin embargo, algunas se prolongaron hasta el segundo septenario. En donde hubo más mortandad fué entre los que sufrian padecimientos crónicos de pecho y del tubo digestivo: se puede asegurar, sin el menor género de duda, que en esta corte el estado sanitario es inmejorable.

CÁDIZ.—*Sanlúcar de Barrameda 1.° de Agosto.*—En la noche de ayer se verificó en el Real palacio de esta ciudad el baile de niños, que SS. RA. RR. los Sermos. Duques de Montpensier habian dispuesto para solemnizar el natalicio del augusto Duque.

Si hubiésemos de hacer una descripcion precisa de aquel ameno local, y de la sencillez y gusto de sus bien combinados adornos, necesitaríamos ocupar algunas columnas del periódico.

A las ocho de la noche entramos en aquel lugar de agradable ilusion. Desde su puerta todo era fantástico, todo bello, todo nuevo. Su galería de entrada era la de un frondoso jardin iluminado con suma inteligencia. El patio del régio Alcázar se habia convertido en un gran salon, cuya luz imitaba al claro sol. La techumbre era formada por un gran pabellon con los colores de la bandera española. Las paredes y columnas adornadas con flores, y en los corredores, infinitos objetos curiosos y dos montañitas de macetas con lindas plantas. Los salones colaterales adornados y bien iluminados ofrecian un agradable y fresco descanso á los concurrentes, porque sus puertas y ventanas que dan á los jardines, y cuyas galerías ocupaba la música, estaban cubiertas por persianas y macetas, dando paso al embalsamado y fresco ambiente que venía á modificar el rigor de la atmósfera que nos rodeaba.

Este lugar verdaderamente fantástico, y en el que realmente veiamos lo que hemos leido en las *Mil y una noches*, estaba ocupado por unas 60 señoras rica y elegantemente apuestas, circulando por los risueños y amenos corredores los caballeros y los graciosos niños que habian de formar una parte bien importante de tan escogida reunion.

Apénas hubieron sonado las ocho, cuando SS. AA. RR. con sus augustas hijas, seguidas de su servidumbre, se presentaron en el salon, dando ya toda la vida y el interes que debia tener funcion tan brillante. Los amables Duques tan dignos como afables, saludaron individualmente á las señoras, y en seguida los armoniosos sonidos de la orquesta pusieron en baile para la primer tanda de rigodon que la Serma. Sra Infanta se dignó bailar con el Sr. Mantilla, Gobernador civil de esta provincia, y el excelso Infante con la jóven Condesa viuda de Monteagudo. Las lindas Infantitas bailaron con los niños del Sr. Manjon, de Mendicuti D. José, y con el de la señora viuda de Monteagudo.

En el trascurso de la noche tuvieron la honra de bailar con S. A. R. la bellísima Infanta, que hermosa cual nunca, se presentó vestida de blanco con adornos rosa, y lujosísima y rica pedrería, los Excmos. Señores Marques de Villafranca y Duque de Fernandina y los Sres. Conde de la Cimera, Manjon, Colon D. Juan, Viaña, Juez de primera instancia de esta, el Diputado Barca, Heras, Mendicuti D. José y otros que no recordamos. El Iltre. Duque bailó con las señoras de Villafranca y Fernandina.

A las doce se abrieron las puertas del *buffet*, que fué verdaderamente régio, pues de su magnificencia y abundancia nada habia que desear. A la una se volvió al baile, que continuó tan brillante y animado hasta las tres de la mañana, en cuya hora se retiraron SS. AA., terminando así el inolvidable festin del 31 de Julio de 1859, que siempre recordaremos con gusto.

Tambien vimos bailar con las excelsas Infantitas á los niños de la Excma. Sra. viuda de Schely, al de Martinez Larraz, Gonzalez, Viaña y otros.

SS. AA., que celebran siempre sus placeres con actos benéficos, repartieron á los pobres la carne de dos toros; dieron muchas limosnas y enviaron á los Presidentes de las conferencias de San Vicente de Paul de esta ciudad, la limosna de 3.000 rs.

Las campanas anunciaron con sus repiques la solemnidad del dia; el pabellon nacional ondeó en los edificios públicos, y hubo colgaduras y luminarias. (*El Comercio.*)

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—San Ciriaco y Compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—Variada funcion, en la que el Sr. Monfroid, restablecido de su enfermedad, ejecutará el gran trabajo ecuestre.

NOTA. Se están preparando *La percha escalera*, y *La percha á tres* por los hermanos Mariani y el nuevo artista Sr. Candler. Tambien se prepara un doble trabajo y *La posta escocesa.*

EN LA IMPRENTA NACIONAL.